

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 21 de febrero de 1939 motivada por consulta hecha por el Ingeniero Director del Puerto de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Ingeniero Director del puerto de Barcelona, acerca del problema planteado por las concesiones otorgadas dentro de la zona de servicio, algunas de ellas con posterioridad al 18 de julio de 1936 otras que tienen relación con servicios de carácter general primordial y urgente, estando relacionadas en su mayor parte con el tráfico del puerto.

Considerando que el artículo primero del Decreto de 1 de noviembre de 1936 declara sin ningún valor ni efecto todas las disposiciones que dictadas con posterioridad al 18 de julio de 1936 no hayan emanado de las Autoridades relacionadas con el Glorioso Alzamiento Nacional,

Este Ministerio, a propuesta del Servicio Nacional de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto con carácter general lo siguiente:

Artículo 1.º Se declararán sin ningún valor ni efecto todas las concesiones de la zona marítimo-terrestre, así como sus transferencias concedidas con posterioridad al 18 de julio de 1936, que no hayan sido otorgadas por las Autoridades dependientes de la España Nacional.

Artículo 2.º Las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias marítimas remitirán una relación de las concesiones que se encuentren en dicho caso, especificando sus circunstancias, para la resolución que en cada caso proceda como consecuencia de dicha anulación.

Artículo 3.º Las concesiones anteriores a la fecha indicada que correspondan a provincias liberadas por nuestro Glorioso Ejército se considerarán vigentes con carácter provisional, si en el plazo de cuarenta y cinco días, a contar desde la publicación del oportuno anuncio en los periódicos oficiales, se manifiesta por escrito en la correspondiente Jefatura de Obras Públicas por el concesionario su

conformidad con las condiciones de la concesión, acompañando a dicho escrito el recibo de haber abonado en la oficina respectiva el importe del canon que por ocupación de superficie tenga asignado y a partir de la fecha de la liberación.

Artículo 4.º Se remitirá por la Jefatura de Obras Públicas una relación de las concesiones cuyos titulares hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, manifestando si también han sido cumplidas las demás condiciones de la concesión y con la propuesta de su vigencia definitiva, si así lo estimase procedente, en el caso de no estar encartado el concesionario en responsabilidades políticas que lo inhabiliten para tal fin.

Artículo 5.º Las Jefaturas de Obras Públicas procederán a incoar los expedientes de caducidad de las concesiones cuyos titulares no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero, remitiéndolos con urgencia para su resolución a este Ministerio.

Dios guarde a V. I., muchos años.

Santander, 1 de febrero de 1939.
—III Año Triunfal.

ALFONSO PEÑA BOEUR

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Puertos y Señales Marítimas.

(B. O. del 26 de febrero)

Ministerio de la Gobernación

Servicio Nacional de Sanidad

CIRCULAR sobre intervención de los Servicios oficiales de Higiene Infantil en las Instituciones de Puericultura

Por Orden ministerial de 17 de octubre de 1938, publicada en el *Boletín Oficial* del 19 del mismo mes, se señala la necesidad de establecer colaboración entre todas las Instituciones de Maternología y Puericultura para hacer más eficaz su labor, bajo la vigilancia y con el asesoramiento constante ejercido por los Organismos específicos del Estado.

El artículo primero dice: «Las Inspecciones provinciales de Sanidad del Estado, a través de sus Servicios de Higiene Infantil, vigilarán y asesorarán a las Instituciones de todo orden de protección y asistencia a la madre y al niño en todo cuanto con el aspecto sanitario se relaciona», y para que pueda cumplirse precisa:

1.º—Que los Jefes de Puericultura giren una detenida visita a todas las obras de asistencia e higiene, maternal y lactancia existentes en la provincia, para poder cumplimentar el siguiente cuestionario e informar sobre los puntos en él contenidos: Catastro de obras de maternología, puericultura, higiene escolar e higiene social de la infancia. Obras del Estado, de la Provincia, del Municipio, de Previsión, de Auxilio Social, de las Juntas Provinciales de Protección de Menores, de particulares. Personal (médico, maestro) y auxiliares (practicante, maírona, enfermera). Si se trata de Hospital, número de camas para embarazadas, idem para lactantes, idem para niños mayores. Si de Asilo, camas para niños, idem para niñas y edades. Si anormales, físicos o mentales, y número de plazas. Sanatorios, preventorios, colonias, clases y plazas, dispensarios, con sólo consulta, con medicamentos, con alimentos. En la capital, con domicilios; en la provincia, pueblos y domicilios. ¿Cubren las necesidades? ¿Necesidades más urgentes? ¿Habría medio fácil de llenarlas? ¿Sobran Instituciones? ¿Cuáles? Breve juicio crítico de las diferentes obras. ¿Se preparan ahí sueros, vacunas, productos dietéticos o cuanto se relacione con puericultura o pediatría? Envíense a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad Memorias, Reglamentos, fotografías de las diferentes Instituciones. Envíese un anticipo de contestación, dentro del mes de marzo, sin perjuicio de ir completando la presente información.

2.º—Dicha visita se repetirá con la frecuencia y periodicidad que se juzgue conveniente, informando por escrito después de las mismas al Inspector provincial de Sanidad elevando el informe, si se juzga de interés, a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad.

3.º—Mensualmente remitirán todas las Instituciones de Maternología, Puericultura e Higiene Social infantil hoja estadística de la labor realizada, al Servicio Provincial de Puericultura de la Inspección de Sanidad y duplicado de la misma a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad del Ministerio de la Gobernación. Entre las Instituciones obligadas a hacerlo están también los Centros Primarios y Secundarios de Higiene Rural.

4.º—El jefe del Servicio Provincial de Puericultura formará parte como vocal nato de los Patronatos o Juntas que rijan las Instituciones que acojan mujeres y niños.

5.º—El Inspector provincial de Sanidad pondrá en conocimiento de las Autoridades competentes las deficiencias que en los Servicios maternales e infantiles se observen, proponiendo las mejoras indispensables y el medio de realizarlas.

6.º—Los niños que hayan de ingresar en Asilos, Comedores o establecimientos análogos habrán de ser previamente reconocidos en los Servicios Provinciales de Puericultura, en donde se les formará la ficha correspondiente, social, familiar y sanitaria.

7.º—Para el ingreso de los niños en estas Instituciones, se declara obligatoria la vacunación antivariólica en el primer año, la antidiftérica en el segundo y tercer año y la antitífica a partir de los cinco años de edad.

8.º—Los miembros de las Organizaciones Juveniles deberán poseer todos el carnet sanitario es

colar, con arreglo a lo que se establece para los servicios médico-escolares en sus pueblos o ciudades.

9.º—De la propaganda y todo género de publicaciones, en relación con maternología, puericultura, higiene social infantil y demografía, se enviarán por las entidades correspondientes dos ejemplares al Servicio Provincial de Puericultura de la Inspección de Sanidad y otros dos a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad del Ministerio de la Gobernación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 11 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.—Burgos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de las Plazas de Soberanía, Tetuán. Y señores Inspectores de Sanidad.

(B. O. del 12 de marzo)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Habiendo renunciado D. Manuel Pelaez Gonzalez, vecino de Gijón, el registro minero de espato fluor nombrado "Carolina" (n.º 24.012), sito en La Collada, concejo de Siero, y admitida aquella renuncia por acuerdo gubernativo de 27 de enero último, queda sin efecto el anuncio de la solicitud del citado registro, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 30 de junio de 1938.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y de los propietarios interesados.

Oviedo, a 17 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, C. Alonso.

DIPUTACION

A los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, se hace público que la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en su sesión del día 18 de los corrientes, acordó sacar a subasta las obras de reconstrucción de la Casa de Caridad de San Lázaro, en esta ciudad.

Oviedo, 18 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

Delegación de Industria de la Provincia de Oviedo

ANUNCIOS

Habiendo presentado ante esta Jefatura de Industria don Manuel Bus-

to Gonzalez, un escrito, haciendo constar que ha comprado en Pola de Siero, un taller de serrería, compuesto de una sierra de cinta de 1,10 metros de diámetro, con su carro, movida por un motor de 5 H. P. y que deseando trasladar dicha maquinaria y ponerla en funcionamiento en el pueblo de La Caridad.

Se hace público a los efectos del Decreto de 20 de agosto de 1938, pudiendo presentarse las reclamaciones a que pudieran dar lugar durante el plazo de ocho días, en esta Jefatura de Industria.

Oviedo, 18 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

Habiendo presentado ante esta Jefatura de Industria don Antonio Traviesa Martínez, un escrito pidiendo autorización para instalar en el término de La Laguna, concejo de Illas, una industria dedicada a la cocción de teja y ladrillo común y de cal, con una producción por temporada veraniega de 50 millares de teja, 200 de ladrillo y 100 m-3, de cal.

Se hace público a los efectos del Decreto de 20 de agosto de 1938, pudiendo presentarse durante el plazo de ocho días ante esta Jefatura, las reclamaciones a que pudiera dar lugar.

Oviedo, 18 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

Comisión Provincial de Provisión de Escuelas de Oviedo

Acuerdos de esta Comisión en sesión celebrada hoy.

Admitir a doña Elena Fernandez Noriega, la renuncia que fundada en motivos de salud, que justifica, presenta del cargo de Maestra interina de la Escuela de La Juncar, (Riosa).

Nombrar Maestra interina de Sección de la Escuela Graduada de Luearca, a doña Carmen Canedo Pallero.

Nombrar Maestro interino de la Escuela Nacional de niños de Villoria, (Laviana), a don Amador Saurez y Suarez.

Oviedo, a 20 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario, Victoriano Argüelles.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

DELEGACION DE GIJÓN

Anuncios de subasta

Habiéndose declarado desierta la subasta anunciada para hoy, por providencia de esta fecha he acordado celebrar a las cuatro de la tarde del próximo lunes, día 27 del corriente, en el domicilio de esta Delegación (Covadonga, 12 y 14, 2.º), nueva subasta de dos caballerías, que han sido peritadas de la manera siguiente:

Una mula, en cuatrocientas pesetas.

Un mulo, en trescientas pesetas. La subasta se celebrará en dos lotes (uno por cada animal), por los

dos tercios del importe de tasación y por el sistema de pujas a la llana, debiendo los licitadores consignar ante la mesa de la subasta, para tomar parte en ella, una fianza equivalente al diez por ciento del precio de tasación, que se devolverá a quienes no resulten adjudicatarios. El importe de anuncios será de cuenta del adjudicatario.

Esta Delegación se reserva el derecho de adjudicación de las caballerías, que pueden ser examinadas por aquellos a quienes les interese, en casa de D. Secundino Diaz, en el barrio de Rubín, parroquia de Jove, de este concejo, donde se hallan depositadas.

Gijón, 16 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Juez-Delegado, Matías Gutiérrez Reda.

A las cinco de la tarde del próximo lunes, día 27 del corriente, se celebrará en las oficinas de esta Delegación (Covadonga, 12 y 14, 2.º), la subasta de los siguientes efectos, incautados como procedentes del Frente Popular:

277 bocoyes de castaño, averiados, a 14 pesetas uno, 3.878 pesetas.

103 barricas y pipas de castaño, averiadas, a 10 pesetas una, 1.030 pesetas.

Un lote de duelas de castaño, 75 pesetas.

En junto, 4.983 pesetas.

La subasta se celebrará por el procedimiento de pujas a la llana y por la totalidad de los objetos subastados, habiendo los licitadores de consignar, en concepto de fianza, el diez por ciento del importe de la tasación para tomar parte en la subasta, devolviéndose a quienes no resulten adjudicatarios.

Los efectos subastados se hallan depositados en los almacenes Cortina, sitos en el muelle de Fomento, de esta villa, donde los licitadores podrán examinarlos todos los días laborables, de nueve a once de la mañana.

Esta Delegación se reserva el derecho de adjudicación y serán de cuenta del adjudicatario el importe de los anuncios de subasta.

Gijón, 16 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Juez-Delegado, Matías Gutiérrez Reda.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y nueve (III Año Triunfal); vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea, que pende ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, D. Marcelino Flórez Alvarez, mayor de edad, soltero, vecino de Cecos, del concejo de Ibias, partido

judicial de Cangas del Narcea, representado por el Procurador D. Ignacio Casariego Terrero y defendido por el Letrado D. Mariano G. de la Justicia; y de otra, como demandados, D. Florentino Nogueira Méndez, mayor de edad, casado, carpintero, vecino de Villarcebollín, a quien representa el Procurador D. Valentín Herrero y dirige el Letrado D. José María de Moutas; y D. Antonio Flórez Villanueva, mayor de edad, casado, labrador, de la misma vecindad, representado por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, versando el juicio sobre tercería de dominio.

Aceptando sustancialmente los resultandos de la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Cangas del Narcea en seis de julio último, por la que se desestima la demanda, declarando no haber lugar a la misma y estimando la reconvencción se declara la inexistencia o ineficacia del contrato de compra-venta de la casa llamada Madroño a que se refiere la escritura de once de mayo de mil novecientos treinta y seis, y asimismo nulos los asientos que por consecuencia de dicho contrato se hubieran practicado en el Registro de la Propiedad de Grandas de Salime, con imposición al actor de todas las costas ocasionadas por haber procedido con manifiesta mala fé, alzándose una vez firme la sentencia, la suspensión del procedimiento de apremio acordado, comunicando la resolución al Notario autorizante de la escritura cuya ineficacia se declara, para que lo haga constar al margen de la escritura matriz, pasando el tanto de culpa para la formación del correspondiente sumario en averiguación de las responsabilidades penales que fueran exigibles y formando el oportuno expediente al demandante D. Marcelino Flórez Alvarez, como Agente judicial del Juzgado municipal de Ibias, a los efectos que procedan;

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandante y admitido libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma el apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día seis del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de las partes personadas:

Resultando: Que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Andrés Basanta Silva:

Aceptando, también en lo sustancial los tres primeros considerandos:

Considerando: Que desde el momento en que de la prueba practicada, apreciada en su conjunto, se desprenden motivos suficientes para suponer que los dos contratos de compra-venta en que el actor funda la demanda de tercería han sido simulados, es indudable que carece de eficacia para constituir el título de dominio que sería necesario para que dicha acción prosperara, pues la virtualidad de tales actos nace, no de la expresión externa consignada en los documentos, sino de la realidad del consentimiento y del propósito de cumplir las obligaciones y

hace de a mar y no C sent clar sent dos oido que form por nove ce q com más que y ax pons la co febr dice juric caus reco ha c solo ters tran ause del axic alca civi juic mil min acep Trib clar y co tene raci dien pers clar dido lida pde sólo de en ene nov mo hab no gur en q for tigt to rú la me de tac de da da to inf su tra de el de si es re de ex an ef la tid

hacer uso de los derechos nacidos de aquél, sin los cuales puede afirmarse que carecen de vida jurídica y no producen efecto alguno;

Considerando: Que, no obstante lo sentado en el anterior, no cabe declarar en la parte dispositiva de esta sentencia la nulidad de los expresados contratos por no haber sido oído en el juicio una de las personas que en ellos intervinieron, de conformidad con la doctrina sostenida por el Tribunal Supremo en sentencia de veinte de noviembre de mil novecientos doce, en la que establece que no se ha debido excusar la comparecencia en juicio de los demás partícipes y herederos, puesto que según el principio fundamental y axiomático no es dable hacer responsable a nadie que esté ausente de la controversia; la de veintiocho de febrero de mil novecientos trece dice, que cuando existen vínculos jurídicos procedentes de una misma causa, inexcusablemente hay que reconocer que la acción ejercitada ha debido dirigirse, no contra uno solo, sino contra todos los demás interesados para evitar que la resolución trascienda en sus efectos a personas ausentes de la contienda con olvido del principio tan fundamental como axiomático de que a nadie pueden alcanzarse responsabilidades de orden civil sin ser antes oído y vencido en juicio; la de veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro determina que es principio de derecho, aceptando de modo constante por el Tribunal Supremo el de que las declaraciones de nulidad de los actos y contratos jurídicos sólo pueden obtenerse mediante la oportuna declaración hecha en el juicio correspondiente, con citación de todas aquellas personas a que afecta la aludida declaración, y que no habiéndose podido acceder a la declaración de nulidad de una inscripción, tampoco podía accederse a la de otras, pues sólo se pedían como consecuencia de la primera, y el mismo Tribunal, en su sentencia de veintinueve de enero y veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cuatro desestimó los recursos de casación que se habían interpuesto, fundados en que no habían sido parte en el litigio algunos de los que habían intervenido en los convenios, precisamente porque estimó que había habido citación formal de aquellos destinatarios coligantes que fueron llamados al pleito principal con las solemnidades y rúbricas de rigor, cualquiera que sea la posición procesal en que legalmente estuvieran situados al tiempo de dárseles traslado de la contestación producida por uno de los demandados, y que por lo cual quedaban cumplidos los requisitos fundamentales, a los efectos jurídicos, tocante a todos y cada uno de los intervinientes, por lo que afectaba a su respectiva responsabilidad contractual, y en la otra sentencia se decía que siendo parte en los autos el demandado, a quien su situación de rebe día no le ha impedido actuar si le hubiera convenido, no procedía estimar las alegaciones de la parte recurrente; por todo lo que procede desestimar la reconvencción en este extremo, sin perjuicio de negarles a ambos contratos virtualidad a los efectos de la tercera, a fin de que las partes puedan plantear esa cuestión en el correspondiente juicio de-

clarativo con intervención de los interesados a quienes afectaría tal resolución, con carácter definitivo:

Considerando: Que es innecesario hacer ninguna declaración sobre el alcance de la anotación en el Registro de la Propiedad de la escritura de once de mayo de mil novecientos treinta y seis, porque no habiéndose llevado a cabo la publicación exigida en el artículo veinte de la Ley Hipotecaria, se entiende que aquélla ha quedado cancelada.

Considerando: Que aun cuando pudieran existir indicios de haber procedido con manifiesta temeridad el demandante, a los efectos de imposición de costas, es lo cierto que no consta de una manera completamente fundada y además debe tenerse en cuenta que no se da lugar a la reconvencción contra el mismo formulada, ni existiendo temeridad en la apelación interpuesta, no procede hacer declaración en cuanto a las costas causadas en este pleito.

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación:

Fallamos:

Que desestimando la demanda de tercera de dominio interpuesta por el actor Marcelino Flórez Alvarez, debemos absolver y absolvemos de la misma a los demandados Florentino Nogueiro Méndez y Antonio Flórez Villanueva, e igualmente desestimamos la reconvencción formulada por el citado Florentino Nogueiro contra dicho demandante, y en su virtud se alza la suspensión del procedimiento de apremio que se había acordado por el Juzgado inferior en providencia de ocho de junio de mil novecientos treinta y seis, siguiendo aquellos autos el curso legal, sin hacer declaración especial en cuanto a la imposición de costas causadas en ambas instancias; en cuanto esté conforme con la presente confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Cangas del Narcea en seis de junio de mil novecientos treinta y ocho, revocándola en lo que no lo estuviere. Adhiérase en la póliza de la Mutualidad en el escrito de contestación y reintégrese debidamente los autos tramitados en primera instancia. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación del demandado rebelde.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, cumpliendo lo ordenado en el Decreto-Ley de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, expido la presente en Oviedo, a catorce de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega.

—:—

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Sancho Arias de Velasco y Lu-gigo, Juez de primera instancia accidental del partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de doña Corinta Gonzalez Alonso, mayor de edad, viuda, vecina de Muñas de Arriba, en Luarca, sobre declaración de herederos de su hermano don Belarmino-Leopoldo Gonzalez Alonso, que falleció en esta ciudad el doce de agosto de mil novecientos treinta y ocho, sin haber otorgado testamento y sin dejar descendientes ni ascendientes, reclamándose su herencia por su hermana, pariente en segundo grado doña Corinta Gonzalez Alonso.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Dado en Oviedo, a catorce de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

DE SALAS

D. Rogelio de Diego y Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Salas.

Certifico: Que en el juicio verbal de desahucio de que se hará mérito recayó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la villa de Salas, a diez de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El señor don Joaquín Folgueras Gonzalez, Juez municipal de este término, ha visto este juicio verbal promovido por doña Marina Garrido Osoro, soltera, industrial, mayor de edad y vecina de Porciles, en este concejo, contra don Manuel Cernuda Iglesias y su esposa doña Fermina Alvarez Fernandez, mayores de edad, jornaleros y vecina ésta de esta villa, ausente aquél en paradero desconocido, sobre desahucio de una casa de su propiedad, sita en la calle de la Vega, de esta villa, por falta de pago de la renta vencida de dos años, importante setecientas cinco pesetas, juicio que se siguió en rebeldía de los demandados por no haber asistido al mismo ni alegado justa causa que se lo impidiese, a pesar de hallarse citados en forma; y

Fallo:

Que declarando como declaro haber lugar al desahucio solicitado por la parte actora doña Marina Garrido Osoro, debo de condenar y condeno a los demandados don Manuel Cernuda Iglesias y su esposa doña Fermina Alvarez Fernandez, a que en el preciso término de ocho días de la firmeza de esta sentencia, dejen a la libre disposición de la actora la casa, radicante en la calle de la Vega, de

esta villa, que llevan en arriendo, de la propiedad de ésta, bajo apercibimiento de lanzamiento si no la desalojan voluntariamente, con expresa imposición de costas.—Así por esta sentencia, que se notificará a los demandados en la forma ordenada en la Ley, juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma.—Joaquín Folgueras.—Rubricado.

Publicación:

La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la dictó celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Rogelio de Diego.—Rubricado.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, expido el presente que visa el Sr. Juez municipal, en Salas, a diez de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—V.º B.º, Joaquín Folgueras.—Lic. Rogelio de Diego.

DE GIJÓN

Don Antonio Solares Cabal, Juez municipal accidental del Juzgado número dos de Gijón.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido en este Juzgado por don José Díaz y Díaz, vecino de Cenero, concejo de Gijón, contra las hermanas doña Oliva, doña Engracia y doña Natividad Rodríguez Loredo, de la misma vecindad, se dictó sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En la villa de Gijón, a dos de mayo de mil novecientos treinta y seis.—El Sr. Juez municipal suplente del Distrito de Oriente de Gijón, don Juan Olano de la Torre, Letrado, habiendo visto el presente juicio verbal civil, propuesto por don José Díaz y Díaz, casado, labrador, mayor de edad, vecino del barrio de Carbayinos, Coto Curriel, parroquia de Cenero, en este concejo, contra las hermanas doña Oliva, doña Engracia y doña Natividad Rodríguez Loredo, casadas, mayores de edad, vecinas de "El Bacón", en el citado Coto Curriel, barrio de Carbayinos, parroquia de Cenero, Gijón, asistidas de sus maridos, para que por sentencia firme se declare que no tienen derecho a usar de las fincas que tengo arrendadas y se les obligue a respetar al actor en el arriendo de las fincas rústicas y urbanas que tienen concertado con don Baldomero Alonso Gutierrez, administrador-apoderado de la Excmo. Sra. doña María de la Concepción de Ulloa y Fernandez-Durán, Condesa viuda de Revillagigedo, y de sus hijos menores de edad, a mérito de contrato escrito fecha diez de noviembre de mil

novecientos treinta y cuatro, que se describen así: 1.^a Casa sin número, sita en el barrio de Carbainos, parroquia de Cenero, concejo de Gijón, compuesta de portal con un dormitorio en el mismo, cocina y cuadra con pajar encima, en buen estado, que ocupa setenta y siete metros cuadrados sobre terreno propiedad de la Casa de Revillagigedo. 2.^a Finca rústica cerrada sobre sí y prado en abertal, destinada a labor y prado; tiene ochenta y nueve áreas de extensión, y es conocida con el nombre de "Llosa de junto a Casa", situada en Carbainos de Cenero, Gijón, que linda por su frente con la carretera general de Gijón a Oviedo. 3.^a Finca rústica a Rozo, cerrada sobre sí, nombrada "El Cierrucu", a prado actualmente; mide catorce áreas y ochenta centiáreas, está sita en Carbainos de Cenero, términos del Charcón) Gijón. 4.^a Finca rústica nombrada "Para de Arriba", destinada a prado, con algunos castaños; mide dos días de bueyes aproximadamente, sita en Carbainos de Cenero, Gijón. 5.^a Otra finca rústica con el nombre de "Para Abajo", destinada a prado, con algunos castaños; mide aproximadamente seis días de bueyes, sita en Carbainos de Cenero, Gijón. 6.^a Finca nombrada "El Pradón", a prado, con algunos castaños, de dos días de bueyes aproximadamente, sita en Carbainos, Cenero (Gijón). 7.^a Finca rústica nombrada "El Llosu", a prado, de un día de bueyes aproximadamente, sita en Carbainos de Cenero, Gijón. 8.^a Finca nombrada "La Rozona", a rozo, dimensión aproximada de dos días de bueyes, sita también en Carbainos, Cenero (Gijón). 9.^a Otra finca rústica nombrada "El Cierru", cerrada sobre sí, a prado, con castaños dentro y fuera. La duración del arriendo es de un año, que empezó a contarse el once de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, prorrogable de año en año por la táctica reconducción, y su precio es de ciento cincuenta pesetas cada año, el cual se fija a los efectos de la competencia y cuantía del juicio. Las demandadas discuten su derecho al actor por haber asistido al anterior y fallecido arrendatario de la casería don José Gutiérrez, durante su enfermedad, pretendiendo ser herederas suyas en el arriendo, a pesar de no tener con él ninguna relación de parentesco, y de que llevan en arriendo otra casería nombrada "El Bacón", propiedad de la misma casa de Revillagigedo, según acreditará oportunamente.

Fall:

Que estimando la presente demanda, debo condenar y condeno a las demandadas D.^a Oliva, D.^a Engracia y D.^a Natividad Rodríguez Loredo,

casadas, mayores de edad, asistidas de sus maridos, a que tan pronto esta sentencia sea firme, se abstengan a entrar y salir en las fincas, solas o con sus ganados, a trabajarlas ni aprovechar sus frutos, mientras dure el arrendamiento que tiene el actor, y a respetar a éste en el uso de las fincas descritas en la demanda objeto del contrato de arrendamiento. Con imposición de todas las costas a la parte demandada. Practíquese para la notificación de esta sentencia a las demandadas lo que preceptúan los artículos 283 y 769 de la Ley de Rituaria Civil.—Así por esta mi sentencia, la pronuncio mando y firmo.—Juan Olano.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a las referidas demandadas, que se hallan declaradas rebeldes, libro el presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Gijón, a siete de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Antonio Solares.—P. S. M., Antonio Pizarro.

DE POLA DE LENA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia accidental de esta villa de Pola de Lena, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida a Lisardo Fidalgo Álvarez, vecino de Coañana, en el concejo de Quirós, de este partido judicial, cuyas demás circunstancias por ahora se ignoran, como consecuencia de su oposición al triunfo del glorioso Alzamiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que estime conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Pola de Lena, dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, José Vázquez.

DE LLANES

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha dictada en juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por doña María del Pilar Bustillo Galguera, representada por el Procurador don Fernando Carrera, contra dona Brigida Gutiérrez de la Fuente, vecina que fué de La Pereda, y contra otros, sobre reclamación de cantidad, se cita por medio de la presente a dicha doña Brigida, ausente hoy en paradero ignorado, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, evacúe el traslado de duplica en el expresado pleito, o en

otro caso, se persone en dichos autos por medio de Procurador, toda vez que el que la venia representando huyó de esta villa antes de ser liberada por el glorioso Ejército Nacional, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para que sirva de citación en forma a la expresada doña Brigida Gutiérrez, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Llanes, catorce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Luis G. Inclán.

DE CASTRÓPOL

Don Eugenio Rodríguez Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Castropol.

Doy fé: Que en expediente para la provisión de la vacante de Secretario del Juzgado municipal de Boal, en este partido, se dictó por este Juzgado con fecha dieciséis de junio de mil novecientos treinta y seis, el auto cuya parte dispositiva dice así:

"Se nombra Secretario en propiedad del Juzgado municipal de Boal, a don Francisco González Pérez, quien se posesionará de aquel cargo dentro del plazo legal y tan pronto esta resolución sea firme, con cuyo objeto notifíquese a todos los solicitantes a medio de los oportunos exhortos. Así lo acordó y firma el señor don Máximo Cancio y Menéndez, Juez de primera instancia interino de este partido, de que yo, Secretario, doy fé.—Máximo Cancio.—Eugenio Rodríguez Casas."

Y a fin de que la parte de auto inserta sirva de notificación en forma al aspirante don Guillermo Aparicio Morejón, Secretario del Juzgado municipal de Peñamellera Baja, hoy ausente en ignorado paradero, libro el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Castropol, marzo quince de mil novecientos treinta y nueve.—Eugenio Rodríguez Casas.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MARTÍN HEVIA, Roberto, alias Coruñés, vecino de Oviedo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en la Sala Audiencia de este

Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión, en el sumario número 14 de 1939, que en el mismo se sigue sobre robo contra el mismo y otros.

Anuncios no Oficiales

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO SUCURSAL DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito en este Banco, a nombre de don Manuel Arias Inclán, uno expedido por Masaveu y C., por pesetas nominales 8.000, de la Deuda Perpetua 4 por 100 Interior, en 11 títulos A. número 1.041.351/61, un título serie B. número 254.806, que fueron canjeados por los de la emisión 16-5-930, serie A. número 660.455/65 y uno B., número 141.549; los expedidos por el Banco de Oviedo, número 5.554 de pesetas 20.000 nominales, de la Deuda 4 por 100 Interior, comprendidas en un resguardo del Banco de España, Oviedo; número 55.582, número 1.159, de pesetas 6.000 nominales de la Deuda 5 por 100 Amortizable 1927, sin impuesto, en 7 títulos A., número 571.925/31 y uno B., número 195.946; número 11.652 de pesetas 1.500 nominales, Deuda 5 por 100 Amortizable emisión 1927, sin impuesto, en 3 títulos A., número 294.506, 572.206/207; los resguardos expedidos por dicho Banco, de imposiciones a vencimiento fijo, número 2.413 de pesetas 3.921,85, fecha 11 enero 1925, al vencimiento 11 de enero de 1926; número 2.344, fecha 26 enero 1926 de pesetas 1.566,70, al vencimiento 26 enero 1926; número 2.384, fecha 25 febrero 1925 de pesetas 1.510,65, al vencimiento de 25 febrero 1926; número 4.958, fecha 20 de julio 1927 de pesetas 2.220,25, al vencimiento 20 de julio 1928; número 5.383, de fecha 17 de enero 1928 de pesetas 941,55, al vencimiento 17 de enero 1929; número 6.358, de fecha 14 de enero 1929 de pesetas 938,65, al vencimiento 14 de enero 1930; número 5.891, fecha 10 de julio 1928 de pesetas 937,15, al vencimiento 10 de julio de 1929; se hace público el extravío y se advierte que, el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes del 20 de abril próximo, pues transcurrido este plazo sin reclamación de tercero, este Banco procederá a anular dichos resguardos y expedirá otros, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 20 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Director, Angel Lopez Hita.

S. A. Hulleras de Riosa.—Mieres

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca la Junta general ordinaria de Accionistas para el lunes veintisiete de los corrientes a las once de la mañana, en Oviedo, calle de Uria, 46, 1.º, con objeto de examinar y aprobar, si procede la memoria, balance y cuentas correspondientes al año mil novecientos treinta y ocho.

Mieres, 10 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario del Consejo, Ismael Figaredo.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial